

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIONES:

**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA:**

20-2024 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “Debido al carácter autónomo del delito de lavado de activos, bastará prueba indiciaria para demostrar el origen ilícito de los activos objeto del delito, sin que se requiera sentencia condenatoria respecto a los delitos previos.” 2

21-2024 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “En los casos en que la Secretaría General de la Comunidad Andina resuelva no autorizar la medida correctiva prevista en el art. 97 del Acuerdo de Cartagena, los valores que se hubieren recaudado en concepto de salvaguardias provisionales durante la vigencia de dicha medida, se considerarán indebidamente pagados, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y se deberá proceder a su devolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme corresponda.” 12

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

REGLAMENTOS:

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL:**

- Se expide la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo 22
- Se expide la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo . 46

RESOLUCIÓN No. 20-2024**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]”;

Que el segundo inciso del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal establece, sobre el delito de lavado de activos, lo siguiente: “Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito [...]”;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 643-2021** de 29 de julio de 2021, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de Justicia, dentro del juicio No. 09333-2018-00282, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Felipe Córdova Ochoa, ponente, Luis Rojas Calle y Luis Antonio Rivera Velasco;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Dicho esto, cabe formularnos la siguiente pregunta: ¿Está justificado adecuadamente el elemento normativo “activos de origen ilícito”? Al solventar esta interrogante, corresponde ser enfáticos al indicar que el elemento normativo “activos de origen ilícito” sí fue acreditado por los miembros del Tribunal ad-quem, pues, se determinó que estos activos provendrían de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, y, para llegar a esta determinación, efectuaron un ejercicio de valoración de los elementos probatorios, coligiendo Que en razón de la autonomía de este delito, los delitos previos no requieren justificarse mediante una sentencia condenatoria pasada por autoridad de cosa juzgada, es suficiente la prueba indiciaria para acreditar dicha calidad en los activos, por lo Que de esta prueba indiciaria, se desprendería el origen ilícito de los fondos.”

b) Resolución No. 765-2022 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 01902-2014-0088, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Luis Antonio Rivera Velasco, ponente, Javier de la Cadena Correa y Luis Rojas Calle;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Como ya se citó, el activo tenía que ser calificado como ilícito con motivo de la prueba; empero, el tribunal de instancia, más allá de que es consciente de la ley, decide irrespetarla y no asegurarse primero en que el dinero sea proveniente de fuentes no lícitas; arbitrariamente omite este requisito trascendental y se centra en las transacciones realizadas por el ahora casacionista para inferir un delito.”

“[...] ¿Cómo concluye el tribunal de alzada que el mero hecho de hacer transacciones comprueba la ilicitud del dinero?; los mismos jueces admiten que no se demostró el origen de la plata y se excusan de que ello no es menesteroso porque no es indispensable otra sentencia que lo asegure, mas eso no significa que en el proceso tenían que tener la certeza del origen de los fondos sean ilegales. De ser así, cualquier persona por solo tener dinero podría ser condenado, dado que se estaría presumiendo que todo dinero es de origen ilícito y, asimismo, destruyendo el estado de inocencia que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.”

c) Resolución No. 984-2022 de 10 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 13284-2018-01581, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Felipe Córdova Ochoa, ponente, Byron Guillen Zambrano y Luis Antonio Rivera Velasco;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“En la especie, la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes procesales, permitió a los juzgadores declarar probada la materialidad del delito, circunstancias que se encuentra categóricamente desarrollada en el considerando 5.1 de la sentencia objetada:

“...En conclusión para lograr justificar en el proceso la existencia de la infracción conforme a derecho, debe comprobarse que el acto se adecua al tipo penal acusado, que es idéntico, entonces podemos decir que en la especie la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN ha sido probada con: La prueba documental de la Asistencia Penal Internacional N° 440-2018 de la República de Guatemala, remitida mediante oficio N° DFG/2045-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por María Consuelo Porras, Fiscal General de la República de Guatemala, que dejó claramente develado que el ciudadano Wilson Wilfredo Luargas García, se lo relaciona a la actividad ilícita de narcotráfico, actividad por la cual consta la petición de extradición de Estados Unidos, país en el que se lo REQUIERE POR DOS CARGOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, así como información sobre la orden de detención con fines de extradición, documentos de su formal extradición, y el proceso de extinción de dominio de sus bienes [...] el link que fue materializado fue <https://www.youtube.com/?v=tztaxzqubmq> el cual pertenece a la cuenta de la red social YouTube, [...] que el contenido del mismo “(...) se trata de un archivo de audio y video, el cual tiene el nombre de “El Primazo aceptó ser extraditado a Estados Unidos”, está grabación contiene imágenes que fueron realizadas en un noticiero, en la sala del noticiero interactúan dos personas de género femenino, las cuales están produciendo la noticia que se está desarrollando en vivo se podría decir, luego estas imágenes pasan a una persona de género masculino que se trata de un reportero que se encuentra en exteriores, específicamente las imágenes luego se trasladan a una sala de imágenes, donde en esta sala interactúan tres personas de género masculino, donde obviamente se está desarrollando una audiencia, en la cual se aprecian las imágenes que la persona que corresponde a los nombres de Wilson Wilfredo Luargas García, este señor su abogado interactúa donde solicita que este señor Wilfredo Luargas García sea extraditado a Estados Unidos, que sea juzgado por las autoridades de Estados Unidos [...] En base al análisis de

estos medios de prueba, que han sido revalorizados por esta Sala, queda plenamente acreditado el primer elemento objetivo, respecto de la materialidad de la infracción del delito de lavado de activos.”

d) Resolución No. 463-2024 de 29 de enero de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 0712-2020-00205, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Marco Rodríguez Ruiz, ponente, Byron Guillen Zambrano y Felipe Córdova Ochoa.

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“30. De los párrafos que anteceden, se devela con meridiana claridad Que el ad quem incurre en el yerro jurídico de errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por los siguientes motivos:

i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una “comprobación” de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía;

ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado- “está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí

demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo cual, se ha cumplido conforme discurre el propio ad quem en los párrafos transcritos; [...]”

“34. De la citas que anteceden, se puede inferir que el alcance del elemento de autonomía del delito de lavado de activos, no solo se refiere a la falta de requerimiento de una “comprobación” de los delitos fuente y del origen de activos ilícitos en aquellos, tampoco a una sentencia condenatoria ejecutoriada que avale tales presupuestos [...]”

Que en las sentencias analizadas se trata el siguiente punto de derecho: Dentro del proceso penal por lavado de activos ¿El origen ilícito de los activos objeto del lavado, debe acreditarse mediante una sentencia de condena previa?;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado señala que el delito de lavado de activos tiene carácter autónomo e independiente de aquellos delitos de los que provengan los activos;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado enfatizó que en el artículo 317 del COIP se establece la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar el origen ilícito de los activos, objeto del delito de lavado de activos, de tal manera que no se puede entender al carácter autónomo del delito, como sinónimo de falta de pruebas;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado es del criterio de que en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido (hecho inicial - indicio) y se llega al establecimiento de un hecho desconocido (hecho final - delito), razonamiento que debe quedar claro en la resolución judicial;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado considera que se deben identificar los indicios, es decir, los elementos que describen el hecho conocido, que permitió llegar de manera indirecta, mediante una relación de causalidad (inferencia lógica), al establecimiento de la existencia del delito;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio sobre la suficiencia de la prueba indiciaria para demostrar el origen de ilícitos de los activos objeto del delito de lavado de activos, por lo que no debe exigirse como requisito una sentencia previa o prueba directa;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Debido al carácter autónomo del delito de lavado de activos, bastará prueba indiciaria para demostrar el origen ilícito de los activos objeto del delito, sin que se requiera sentencia condenatoria respecto a los delitos previos.”

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. María Cristina Terán Orbea, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 15 de noviembre de 2024. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 21-2024**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí (SIC) ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución

correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia [...]”;

Que el artículo 76 de la Constitución establece el derecho al debido proceso con sus diferentes garantías;

Que el artículo 82 de la Constitución determina el derecho a la Seguridad Jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 425 de la Constitución establece: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone: “Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General. El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”;

Que el artículo 3 de la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina define a la deuda aduanera de la siguiente manera: “[...] DEUDA ADUANERA: El monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro”;

Que el artículo 89 del COPCI dispone: “Derechos.- Los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales de Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas. Los derechos antidumping y compensatorios se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. No obstante, tales derechos se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, en los términos establecidos en el reglamento a esta normativa. En el caso de las salvaguardias, tendrán vigencia hasta por cuatro años y podrán ser prorrogadas hasta por cuatro años más, siempre que se justifique la necesidad de su mantenimiento, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional. Los gravámenes económicos que se impongan como resultado de estos procesos podrán ser menores al margen de dumping o al monto de la subvención comprobada, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de productos, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Cuando sea resuelto en la investigación la necesidad de cobrar retroactivamente estos gravámenes, la autoridad aduanera determinará el procedimiento del cobro retroactivo de los recargos establecidos para estos casos, en los términos establecidos en el reglamento”;

Que el artículo 90 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: “Los valores cobrados por medidas provisionales de derechos

antidumping, derechos compensatorios o salvaguardias provisionales, se devolverán si al término de la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional”;

Que el artículo 91 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina: “Los derechos antidumping, salvaguardias o derechos compensatorios definitivos podrán revisarse y modificarse, periódicamente, a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, previo informe de la Autoridad Investigadora, independientemente de que dichos derechos se encuentren sujetos a un procedimiento de controversia administrativa o judicial, nacional o internacional. En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán derecho a participar”;

Que el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones indica: “Los tributos al comercio exterior son: a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, establecerá exenciones, fijará sus tarifas y regulará su cobro. Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se regirán por los principios del Derecho Tributario”;

Que el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: “El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados

y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; (SIC) resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales”;

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 316-2023** de 25 de mayo de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de Justicia, dentro del juicio No. 13802-2019-00060, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Rosana Morales, ponente, y los jueces nacionales Gustavo Durango y José Suing;
- b) **Resolución No. 360-2023** de 13 de junio de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de Justicia, dentro del juicio No. 09501-2021-00009, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales José Suing, ponente, Gustavo Durango y la jueza nacional Rosana Morales;
- c) **Resolución No. 638-2023** de 12 de octubre de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 09501-2020-00377, suscrita por el tribunal

conformado por los jueces nacionales José Suing, ponente, Gustavo Durango y la jueza nacional Rosana Morales;

- d) **Resolución No. 115-2024** de 06 de marzo de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 13802-2019-00061, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Fernando Cohn, ponente, Gustavo Durango y la jueza nacional Rosana Morales; y,

Que en las sentencias analizadas se trata el siguiente punto de derecho: Cuando la Secretaría General de la Comunidad Andina resuelve suspender las salvaguardias provisionales, ¿debe la Administración aduanera o la autoridad jurisdiccional, devolver a los contribuyentes los valores que se hubieren recaudado por dicho concepto durante el tiempo que estuvo vigente la medida provisional?;

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala que a pesar de que las salvaguardias no son tributos, estos sí forman parte de la deuda aduanera;

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha precisado que la Secretaría General de la Comunidad Andina es la autoridad competente para verificar las circunstancias que den lugar a la emisión de salvaguardias, por tanto suspender las mismas;

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha señalado que las resoluciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante las cuales se ha resuelto suspender salvaguardias, también se ha dispuesto establecer mecanismos de devolución de los valores recaudados por dicho concepto, al considerar que son pagos ilegales;

Que el establecimiento de un mecanismo de devolución garantiza la vigencia de los derechos de los administrados como al debido proceso y seguridad jurídica;

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio sobre la

ilegalidad del pago de las salvaguardias que hayan sido suspendidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en tal virtud, su derecho a ser restituidas de conformidad con el art. 90 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que el COPCI, norma especial en materia aduanera, tiene una disposición que contempla la devolución de salvaguardias, y es la base sobre la que debe sustentarse la respectiva devolución;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“En los casos en que la Secretaría General de la Comunidad Andina resuelva no autorizar la medida correctiva prevista en el art. 97 del Acuerdo de Cartagena, los valores que se hubieren recaudado en concepto de salvaguardias provisionales durante la vigencia de dicha medida, se considerarán indebidamente pagados, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y se deberá proceder a su devolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme corresponda.”

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. María Cristina Terán Orbea, Dr. Marco Rodríguez Mongón (voto en contra), CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 15 de noviembre de 2024. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iímia

Oficio Nro. CPCCS-SG-2024-0637-OF

Quito, 19 de noviembre de 2024

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por ternas propuestas por el Ejecutivo.

Señora Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial - E
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, adjunto al presente oficio la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO**, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizada el día 31 de julio del 2024, en la cual resuelve aprobar la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por ternas propuestas por el ejecutivo en el cual establece lo siguiente: **Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, dentro de sus competencias, proceda a la codificación de las resoluciones vigentes relacionadas con los dos reglamentos antes referidos. Efectuadas las codificaciones dispuestas, remítase a través de Secretaría General al Registro Oficial para su publicación.

Por tal motivo y en tal sentido, se solicita que sea publicada únicamente en la página web del registro Oficial la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO** el mismo que se adjunta, dando cumplimiento a lo dispuesto en la misma dentro de las competencias consignadas en nuestra Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

Anexos:

-
codificaciòn_reglamento_selecciòn_y_designaciòn_primera_autoridad_seps_(2)-signed-signed.pdf

Copia:

Señor
Santiago Xavier Zapata Daza
Asistente de Secretaria General

SZ



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
GRANIZO HARO**

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDÁRIA, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

Que, la Constitución en su artículo 205 dispone que “Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. En caso de darse este enjuiciamiento, y de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana”;

Que, el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; (...) “y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley”;

Que, la Constitución en su artículo 208 numeral 10 le confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la atribución de designar a la primera autoridad de las superintendencias de entre las ternas propuestas por el ejecutivo;

- Que,** el artículo 213 de la Constitución prescribe que los superintendentes o las superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna enviada por el Presidente de la República conformada con criterios de especialidad y méritos, y será sujeto a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. La Ley determinará los requisitos que deben cumplir los superintendentes;
- Que,** el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designará a la primera autoridad de las superintendencias, de entre ternas propuestas por el Ejecutivo de la República;
- Que,** el numeral 9 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que es atribución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social “9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo”;
- Que,** el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de las superintendencias luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes;
- Que,** el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que las ternas propuestas por el Presidente estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad;
- Que,** el inciso 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe (...) “Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República”;
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) “el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso

realizado por las comisiones, ni el orden de los resultados del concurso ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

Que, el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria establece que: “El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cinco años en sus funciones, deberá acreditar título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y haber ejercido con probidad notoria en profesiones relacionadas con la función que desempeñará o experiencia en actividades de administración, control, o asesoría en las organizaciones, instituciones y asociaciones que integran la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario”;

Que, mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, de 13 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en uso de la atribución especial concedida por la consulta popular y referéndum de 04 de febrero de 2018, designó a la Dra. Sofía Margarita Hernández Naranjo como superintendente de Economía Popular y Solidaria para el periodo establecido en el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, a partir de su posesión;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador Que, a través de Acta de Posesión, de fecha 2 de septiembre de 2018, suscrito por la Econ. Elizabeth Cabezas Guerrero, presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente, posiona a la Dra. Sofía Margarita Hernández Naranjo como Superintendente de Economía Popular y Solidaria, para el periodo 2018-2023. Que, mediante Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 emitido el 07 de mayo de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en los literales d. y e. del párrafo 84 de la decisión determino que “d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social Transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley”, y “(...) *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución*”;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-013-O-2023-0080 de fecha 09 de agosto de 2023 resolvió:

“Artículo 1.- El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará Mesas de Trabajo para el tratamiento de los proyectos de emisión, reforma y codificación de los Estatutos, Reglamentos, Instructivos, Guías y Manuales emitidos para la organización y funcionamiento del CPCCS, ante la solicitud de reforma, emisión y codificación efectuada por las Consejeras y los Consejeros.

Artículo 2.- Las Mesas de Trabajo estarán integradas por las Consejeras y los Consejeros o sus delegados/as, el Coordinador/a Técnico o su delegado/a, el Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a, así como los representantes o sus delegados de las distintas áreas del Consejo donde tenga incidencia directa el cuerpo normativo respectivo.

Artículo 3.- Las Mesas de Trabajo serán convocadas por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, donde se procederá a la construcción, análisis y sistematización de los distintos cuerpos normativos, para posterior remisión para el conocimiento y aprobación por parte del Pleno del CPCCS, con el respectivo informe de factibilidad del proyecto normativo.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, no podrá modificar, incluir, suprimir o cambiar las disposiciones del proyecto tratado en la mesa de trabajo, estando obligada únicamente a emitir observaciones en caso de que el proyecto o sus disposiciones contradigan el ordenamiento jurídico vigente, de ser el caso y exista la necesidad de modificar, incluir, suprimir o cambiar las disposiciones del proyecto tratado en la mesa de trabajo se deberá hacer constar en el informe la respectiva observación con la justificación y motivación correspondiente. (...)”;

Que, con fecha 1 de noviembre de 2023, mediante oficio Nro. T.321.SGJ-23-0278, signado con el número de trámite CPCCS-SG-2023-2424-EX, el expresidente de la República Guillermo Lasso Mendoza indicó: ...“De conformidad con el numeral 10 del artículo 208 y el artículo 213 de la Constitución de la República y el artículo 150 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, remito por su digno intermedio al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terna para la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conformada por los siguientes profesionales: 1. Freddy Alfonso Monge Muñoz C.C. No. 1708192263 2. Miryam Ximena Sempertegui Arias C.C. No. 0103197992 3. José Andrés López Jaramillo C.C. No. 1713319430”...;

Que, en la sesión ordinaria Nro. 028, del 22 de noviembre del 2023, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conoció como séptimo punto del orden del día: “Conocimiento del Informe Jurídico respecto a la terna remitida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, para la designación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y resolución”

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-O-2023-0161 de fecha 22 de noviembre de 2023 resolvió:

“Art. 1.- Aprobar el informe jurídico referente a la terna remitida por la Presidencia de la República para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, anexo al memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0857-M de 21 de noviembre de 2023.

Art. 2.- Devolver la terna a la Presidencia de la República, remitida al CPCCS el 1 de noviembre de 2023, mediante oficio Nro. T.321-SGJ-23-0278 signado con número de trámite CPCCS-SG-2023-2424-EX, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de las personas que la integran.

Art.3.- Ordenar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica organizar las mesas técnicas para la elaboración de la normativa para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en virtud de la resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-O-2023-0080 de 9 de agosto de 2023. (...)”

Que, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0334-M de fecha 30 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite a conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Proyecto de Reglamento para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por ternas propuestas por el ejecutivo, como resultado del proceso de Mesas Técnicas establecido en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-013-O-2023-0080 de fecha 09 de agosto de 2023;

Que, en sesión extraordinaria N° 24 del 01 de mayo de 2024 dentro del segundo punto del orden del día el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conoció y aprobó el proyecto del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo;

Que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0315 de fecha 31 de julio de 2024 resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocido y aprobar el "INFORME JURÍDICO DE NECESIDAD A LA REFORMA DE REGLAMENTOS PARA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE SUPERINTENDENCIAS DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, Y DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS", remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ2024-0593-M, de 29 de julio de 2024.

Artículo 2.- Refórmese: En los artículos 25 y 26 de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG024-E-2024-0154, sustitúyase “Superintendencia de Competencia Económica” por “Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”

Artículo 3.- Refórmese: En el artículo 12 de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024- E-2024-0155, sustitúyase “Superintendente de Competencia Económica” por “Superintendente de Compañías”.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, dentro de sus competencias, proceda a la codificación de las resoluciones vigentes relacionadas con los dos reglamentos antes referidos. Efectuadas las codificaciones dispuestas, remítase a través de Secretaría General al Registro Oficial para su publicación.”

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 38 numeral 9, de la

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito. - El presente Reglamento norma, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales, el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de entre los candidatos que conformen la terna propuesta por el Ejecutivo, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, con veeduría ciudadana, escrutinio público e impugnación ciudadana.

Artículo 2.- Principios rectores. - El proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la institución en la cual se constituirá como primera autoridad. El proceso se regirá por los siguientes principios:

1. **Independencia:** las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.
2. **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso a toda la ciudadanía en general.
3. **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse y las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo.
4. **Especialidad:** la autoridad será elegida por la acreditación de su especialidad profesional, lo que será valorado en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

5. **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial y el escrutinio de la ciudadanía.
6. **Idoneidad:** La autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
7. **Publicidad:** La información que se genere en el presente proceso de selección y designación es pública y de libre acceso, salvo aquella que se catalogue como reservada de conformidad con la ley.
8. **Juridicidad:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación, se someterán a la Constitución, la Ley, y a los principios previstos en el presente Reglamento.
9. **Motivación:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación deberán contener la motivación suficiente de conformidad con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.
10. **Oportunidad:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación deberán realizarse basados en la pertinencia y motivación.

Artículo 3.- Notificaciones y publicaciones. - Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente proceso de selección y designación se efectuarán en todas sus fases dentro del término de tres (3) días contados a partir de la Resolución del órgano competente. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico que se señale en la hoja de vida de la o el postulante integrante de la terna, y por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Sección I

De las atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS

Artículo 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - Son atribuciones del Pleno del CPCCS en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Conformar la Comisión Técnica de Selección de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

1. Conformar la veeduría ciudadana para el proceso de selección de la autoridad de conformidad con el Reglamento de Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
2. Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Técnica de Selección dentro del proceso de selección y designación;
3. Coordinar con la Comisión Técnica de Selección, las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección y designación;
4. Absolver consultas propuestas por la Comisión Técnica de Selección sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
5. Conocer y resolver en única y definitiva instancia la procedencia de admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas, con base en el informe emitido por la Comisión Técnica de Selección;
6. Terminar las funciones de los Comisionados que incurran en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el presente Reglamento;
7. Solicitar a la Comisión Técnica de Selección la ampliación, reforma o aclaración de los informes presentados ante el Pleno del CPCCS;
8. Convocar a comisión general a los miembros de la veeduría ciudadana asignada para el efecto, con el objetivo que presenten un informe sobre las observaciones y recomendaciones recabadas en el ejercicio del control social dentro de este proceso de designación;

9. Convocar, asistir, sustanciar a las audiencias públicas de impugnación y presentación de Plan de Trabajo;
10. Conocer y resolver en única y definitiva instancia sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas, admitiéndolas y descalificando al postulante o en su efecto rechazándolas;
11. Conocer y aprobar los informes remitidos por la Comisión Técnica de Selección;
12. Designar a la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
13. Dictar las normas que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
14. Requerir a la Comisión Técnica de Selección la entrega de información en cualquier etapa del proceso; y,
15. Las demás facultades y competencias que la Constitución de la República, la Ley y este Reglamento le otorgan para el cumplimiento de sus fines.

Sección II

De la conformación y atribuciones de la Comisión Técnica de Selección

Artículo 5.- Integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Selección. - Para el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se conformará una Comisión Técnica de Selección integrada por siete (7) miembros principales delegados por escrito por cada uno de las Consejeras y Consejeros ante la solicitud de Presidencia, serán designados por Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en caso de no se remita la delegación el Pleno procederá con la designación de manera directa. Los Comisionados Técnicos de Selección serán funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y no deberán estar inmersos en prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público su Reglamento General, y el presente Reglamento. De entre los miembros designados se elegirán entre ellos al funcionario/a que ejercerá la función de Coordinador/a de la Comisión Técnica de Selección, así como su Secretario/a. El Coordinador de la Comisión Técnica de Selección, será el responsable de realizar las convocatorias a las sesiones, así como cursar las comunicaciones necesarias para el desarrollo del proceso de selección y designación, además será el responsable de la transmisión de las sesiones y garantizará la notificación para la participación de la veeduría ciudadana, el

Coordinador/a no ostentará la facultad de voto dirimente. 8 El Secretario de la Comisión Técnica de Selección, será el responsable y custodio de los documentos que se remitan y generen en el desarrollo del proceso de selección y designación, hasta la culminación con la designación de la autoridad, fase en la cual se remitirá la documentación a la Secretaria General para su archivo. Las decisiones que adopte la Comisión Técnica de Selección se tomarán con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se tomará como norma supletoria al Reglamento de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 6.- Atribuciones de la Comisión Técnica de Selección. – La Comisión Técnica de Selección en el ejercicio de su designación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar al Coordinador/a de la Comisión Técnica de Selección de entre sus miembros;
2. Designar al Secretario/a de la Comisión Técnica de Selección de entre sus miembros;
3. Verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes integrantes de la terna del ejecutivo dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
4. Solicitar a cualquier entidad pública o privada, la información o documentación que considere necesaria para la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades;
5. Realizar el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes integrantes de la terna del ejecutivo dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
6. Verificar los requisitos de los escritos de impugnación presentados por la ciudadanía de manera individual y motivada recomendando la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas;
7. Realizar el informe de verificación de requisitos de las impugnaciones ciudadanas recomendando la admisión o inadmisión;
8. Asistir a la audiencia pública de sustentación de impugnaciones;

9. Consolidar las intervenciones de sustentación de impugnaciones emitidas en la audiencia, los documentos de prueba y argumentos y emitir un informe no vinculante sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas tramitadas;
10. Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre las dudas que surjan en las normas de este reglamento o sobre las situaciones no previstas en el mismo; y,
11. Las que les otorgue el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 7.- Obligaciones. - Son obligaciones de la Comisión Técnica, las siguientes:

1. Cumplir con las normas previstas en el presente Reglamento para el proceso de calificación de los postulantes;
2. Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los 9 informes establecidos en el presente Reglamento, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en este proceso;
3. Actuar con objetividad, rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones; y,
4. Excusarse de actuar en el proceso de selección cuando exista conflicto de intereses y reportar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que este resuelva lo correspondiente.

Artículo 8.- Prohibiciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección estarán prohibidos de:

1. Realizar proselitismo político o ejercer cargos directivos en organizaciones políticas durante el tiempo que formen parte de la Comisión Técnica;
2. Realizar declaraciones públicas que anticipen criterio o comprometan el proceso de selección;
3. Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de las y/o los postulantes; y,
4. Entorpecer, incidentar el desarrollo del proceso de selección y designación.

Artículo 9.- Terminación de funciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Conclusión de actividades de la Comisión;
3. Renuncia;
4. Cesación de funciones;
5. Inasistencia consecutiva injustificada a más de tres sesiones convocadas por la Comisión; y,
6. Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que determine: el incumplimiento de sus deberes y obligaciones o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de la Comisión.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS POSTULANTES DE LA TERNA

Sección I

De los requisitos

Artículo 10.- Requisitos. - Conforme establece el artículo 213 de la Constitución de la República, el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y el presente Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las y los postulantes cumplirán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, además de los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano y encontrarse en goce de los derechos de participación;
2. Título académico de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará;
3. Haber ejercido con probidad notoria en profesiones relacionadas con la función que desempeñará o experiencia en actividades de administración, control, o asesoría en las organizaciones, instituciones y asociaciones que integran la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario, por un lapso mínimo de 10 años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,

5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

Para la validación profesional se tomará en cuenta tanto el ejercicio profesional, así también el ejercicio de la docencia universitaria.

Sección II

De las prohibiciones

Artículo 11.- Prohibiciones. - No podrán integrar las ternas enviadas por el Presidente de la República quienes desde el momento mismo del envío de la terna, hasta la culminación de este proceso de selección, estén inmersos en las siguientes prohibiciones:

1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
3. Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial;
8. Ejercen dignidad de elección popular;
9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
10. Adeuden dos o más pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;

11. Sean cónyuges, tengan unión de hecho, sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, o de los Consejeros o Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, o con los miembros de la Comisión Técnica de Selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
12. Se les hubiera determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal, por el ejercicio de sus funciones públicas, que se encuentre debidamente ejecutoriada;
13. Tener sentencia ejecutoriada, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; y,
14. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 7, 10, y 12 el postulante adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas SRI, al IESS y el certificado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA; y el Certificado de no tener Responsabilidades y/o Caucciones otorgado por la Contraloría General del Estado, así también el Certificado de no tener impedimento para desempeñar un cargo público emitido por el Ministerio del Trabajo y el Certificado de no estar registrado en la base de datos de la UAFE; certificado de homónimo con personas registradas en la base de datos de la UAFE. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Técnica estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las prohibiciones, por medio de la verificación de los registros de acceso público.

TÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS E INHABILIDADES

Artículo 12.- De las ternas. - El Ejecutivo enviará la terna al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo máximo de treinta días, ante la ausencia definitiva del Superintendente de Economía Popular y

Solidaria, previo a la finalización del periodo del Superintendente que se encuentre en funciones o ante el pedido del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Ejecutivo remitirá al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terna que deberá ser integrada por candidatos idóneos considerando los criterios de especialidad, experiencia, méritos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades. La terna deberá estar conformada respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el cumplimiento del principio de interculturalidad. Se acompañará a la terna, y para cada candidato, los siguientes documentos en originales o copias certificadas:

1. Hoja de vida;
2. Copia de la cédula de ciudadanía;
3. Papeleta de votación vigente;
4. Título de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará;
5. Documentos originales o copias legalmente certificadas que avalen la hoja de vida, particularmente los que permitan comprobar la preparación académica y experiencia profesional;
6. Declaración juramentada que acredite el cumplimiento de los requisitos y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades para asumir el cargo, otorgado ante Notario Público; y,
7. Certificados que permitan verificar no estar inmerso en las prohibiciones de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 11.

El expediente de los postulantes será publicado a través del portal web institucional dentro del término de tres (3) días después de que estos sean receptados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dicha publicación será respetando el derecho a la intimidad y no se develarán los datos personales de los postulantes de la terna.

En caso de que, la Comisión Técnica de Selección determine que la documentación presentada por el Presidente de la República se encuentre incompleta, se solicitará los documentos faltantes, y que deberán ser remitidos en el término de dos (2) días.

Para la valoración de los documentos habilitantes, la Comisión Técnica de Selección aplicará el principio de informalidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por omisiones de forma que puedan ser

subsanaos por las verificaciones de rigor que efectúa esta. En caso de no haber sido presentados o de no poder subsanarlos, se procederá con la descalificación del postulante.

Artículo 13.- Verificación de requisitos e inhabilidades. - La Comisión Técnica verificará los requisitos y las prohibiciones e inhabilidades de los postulantes y presentará al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social su informe de conclusiones y recomendaciones; para lo cual elaborará un informe de admisibilidad que se lo presentará dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los expedientes.

Artículo 14.- Incumplimiento de la verificación de requisitos e inhabilidades. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolverá y notificará dentro del término de dos (2) días al Ejecutivo, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a completar la terna, en el caso de que algún, algunos o todos los integrantes no cumplieren los requisitos y/o se encontraren incursos en cualquiera de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Resolución de aprobación de la terna. - El Pleno del CPCCS aprobará el Informe de Admisibilidad y emitirá una Resolución en donde se determinen los nombres de los postulantes aprobados para la etapa de impugnación ciudadana.

TÍTULO V

IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.- Publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de un (1) día, contado a partir de la Resolución de aprobación de la terna, la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pondrá a consideración del Pleno del CPCCS el modelo de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana de uno o varios de los candidatos que fueren habilitados quien en el término de un (1) día la aprobará y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional y en las cuentas de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. En la convocatoria constarán los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía de los integrantes de la terna, el enlace en el que se encuentre la publicación del expediente de los postulantes y la denominación del cargo para el cual han sido propuestos.

Artículo 17.- Presentación de impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a escrutinio público

e impugnación ciudadana, la ciudadanía podrá presentar impugnaciones cuando considere que los postulantes no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, por falta de probidad o idoneidad, por estar incurso en alguna de las inhabilidades o que hubieren omitido y/o alterado información relevante para postular al cargo. Las impugnaciones se presentarán por escrito con firma electrónica o manuscrita, adjuntando los documentos de soporte en la forma descrita en el presente Reglamento, dentro del horario de atención del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las instalaciones de la sede del CPCCS, o las delegaciones provinciales a nivel nacional, respetando el huso horario en el caso de la provincia de las Galápagos.

Artículo 18.- Contenido de la impugnación. - Las impugnaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural y nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
4. Determinación y fundamentación de las causales de impugnación en las que estuviere inmerso el postulante;
5. Documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad;
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,
7. Fecha y firma de responsabilidad.

No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el presente Reglamento o la Ley, y que no sean claras, motivadas ni documentadas, ni fuera del término previsto en el artículo anterior.

Artículo 19.- Informe y resolución sobre el trámite de las impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días, contados desde que culmine la recepción de presentación de impugnaciones ciudadanas, la Comisión Técnica de Selección presentará al Pleno del CPCCS un informe en el cual se detalle, motive individualmente cada impugnación y recomiende la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas. 14 Con base al informe presentado por la Comisión Técnica, el Pleno del CPCCS, en el

término de un (1) día, emitirá la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las impugnaciones.

Artículo 20.- Convocatoria a audiencia pública. - El Pleno del CPCCS dentro del término de tres (3) días posteriores a la fecha de la resolución de admisión de las impugnaciones ciudadanas, dispondrá la notificación por medio de Secretaria General, al integrante de la terna impugnado/a, adjuntando de la impugnación admitida a trámite, y los documentos que la sustenten, a fin que en el término de (3) días presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documento original o debidamente materializadas o certificadas. Una vez que se haya agotado este trámite, y con la certificación de la Secretaria General, El pleno convocara a la audiencia de impugnación para que los impugnantes puedan sustentar su impugnación y los impugnados puedan ejercer su derecho a la defensa.

Artículo 21.- Sustanciación de la audiencia pública. - El Pleno del CPCCS sustanciará una audiencia pública para cada impugnación. En dicha audiencia se permitirá al impugnante y al impugnado exponer sus argumentos y presentar sus pruebas de cargo y descargo, debidamente adjuntadas en la impugnación, además durante la audiencia no se admitirá ningún tipo de documentación adicional a la que haya sido adjuntada a la impugnación y a la contestación de la impugnación. El impugnante y el impugnado contarán con un tiempo máximo de veinte (20) minutos para su intervención. Se permitirá una réplica y contrarréplica de hasta cinco (5) minutos por cada parte. Se escuchará primero al impugnante y luego, al postulante impugnado; ambos podrán intervenir personalmente o por intermedio de un abogado defensor. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación. En caso de inasistencia del impugnado, se le escuchará al impugnante. Los Consejeros y Consejeras podrán realizar preguntas al impugnante y al impugnado. La audiencia pública será transmitida en vivo por la página web del CPCCS y redes sociales oficiales de la institución.

Artículo 22.- Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas. - El Pleno del Consejo resolverá en única y definitiva instancia en un término de tres (3) días sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas, para lo cual contará con el informe no vinculante emitido por la Comisión Técnica de Selección. En caso de ser aceptada la impugnación el candidato será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

Artículo 23.- Convocatoria a comparecencia general de la veeduría.- El Pleno del CPCCS dentro del término de (3) días posteriores a la fecha de la resolución del fondo de las impugnaciones ciudadanas, resolverá sobre la

facultad prevista en este Reglamento de convocar a comisión general a los miembros de la veeduría ciudadana designada para el efecto, con el objetivo que presenten un informe sobre las observaciones y recomendaciones, recabadas en el ejercicio del control social dentro de 15 este proceso de designación. En caso de que se proceda con la convocatoria a comisión general, se la convocará por parte de Presidencia a la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del CPCCS; la asistencia de todos los veedores será de manera presencial y/o virtual y podrán delegar por escrito la intervención ante el Pleno del CPCCS al Coordinador/a de la veeduría cuya asistencia será obligatoria. En caso de que no se proceda con la convocatoria a comisión general, se continuará con la audiencia pública de presentación de plan de trabajo. La presente comparecencia general, no sustituye la obligación de los veedores ciudadanos de presentar el informe final de la veeduría en los términos previstos en el Reglamento de designación de autoridades. Con esta actuación, el pleno del CPCCS declarará concluida la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.

TÍTULO VI

DE LA DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

Artículo 24.- Nuevas ternas. - En caso de que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo notificará al presidente de la República para que proponga una nueva terna, en el término de cinco (5) días. Los integrantes de la nueva terna se someterán a todo el procedimiento contemplado en este Reglamento.

Artículo 25.- Plan de trabajo.- Concluida la fase de impugnación ciudadana, dentro del término de tres (3) días, desde la aprobación de la Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas y la declaración de la finalización de la fase de impugnación ciudadana, el Pleno del CPCCS convocará a los postulantes a presentarse a una audiencia pública, en la que cada candidato se someterá a preguntas de los Consejeros y Consejeras luego de una exposición de su plan de trabajo que implementarían en caso de ser elegidos como la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La audiencia será transmitida en vivo por la página web del CPCCS, y el portal de trasmisión de video dispuesto para el efecto, así como las redes sociales oficiales de la institución.

Artículo 26.- Designación. - La designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se realizará mediante Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de un (1) día una vez culminada la audiencia pública.

La designación deberá ser motivada y, particularmente deberá mencionar cómo el candidato seleccionado cumple con los criterios de especialidad y méritos y por qué se lo ha seleccionado, respecto de los otros postulantes.”

Artículo 27.- Posesión. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio.

SEGUNDA: Las sesiones de la Comisión Técnica de Selección serán públicas y deberán ser transmitidas por los medios oficiales dispuestos por el CPCCS, para su realización como norma supletoria se observará las disposiciones del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-040-05-06-2018 de 05 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, que contiene el Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de la Terna Propuesta por el presidente de la Republica.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Por Secretaría General notifíquese al Registro Oficial para su publicación.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
ANDRES XAVIER
FANTONI BALDEON

Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Lunes, 18 de Noviembre de 2024,
Razón.- Certifico que: la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDÁRIA, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO fue expedido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Ordinaria No. 031, instalada el 31 de julio de 2024 a las 11h20, y consta en la Resolución CPCCS- PLE-SG-031-O-2024-0315, de 31 de julio del 2024, de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA
GRANIZO HARO

Mgs. María Gabriela Granizo Haro

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iímia

Oficio Nro. CPCCS-SG-2024-0636-OF

Quito, 19 de noviembre de 2024

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por ternas propuestas por el Ejecutivo.

Señora Abogada

Jaqueline Vargas Camacho

Directora del Registro Oficial - E

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, adjunto al presente oficio la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO**, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizada el día 31 de julio del 2024, en la cual resuelve aprobar la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por ternas propuestas por el ejecutivo en el cual establece lo siguiente: **Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, dentro de sus competencias, proceda a la codificación de las resoluciones vigentes relacionadas con los dos reglamentos antes referidos. Efectuadas las codificaciones dispuestas, remítase a través de Secretaría General al Registro Oficial para su publicación.

Por tal motivo y en tal sentido, se solicita que sea publicada únicamente en la página web del registro Oficial la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO** el mismo que se adjunta, dando cumplimiento a lo dispuesto en la misma dentro de las competencias consignadas en nuestra Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

Anexos:

-
nto_seleccioìn_primera_autoridad_de_la_superintendencia_de_compañiìas_18_nov-signed-signed-1.pdf

Copia:

Señor
Santiago Xavier Zapata Daza
Asistente de Secretaria General

SZ



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
GRANIZO HARO**

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley (...);"

Que, la Constitución en su artículo 208 numeral 10 le confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la atribución de designar a la primera autoridad de las superintendencias de entre las ternas propuestas por el ejecutivo;

Que, el artículo 213 de la Constitución prescribe que los superintendentes o las superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna enviada por el Presidente de la Republica conformada con criterios de especialidad y méritos, y será sujeto a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. La Ley determinará los requisitos que deben cumplir los superintendentes;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designará a la primera autoridad de las superintendencias, de entre ternas propuestas por el Ejecutivo de la Republica;

Que, el numeral 9 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que es atribución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo";

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 36 referente a la estructura institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un órgano de gobierno;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 37 dispone que: "El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación";

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 38, numeral 9, prescribe entre las atribuciones del Pleno del Consejo: "9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo";

Que, el inciso 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe: "Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República";

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de las superintendencias luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes y que las ternas propuestas estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad;

Que, el artículo 430 de la Ley de Compañías dispone que: "La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es el organismo técnico y con autonomía administrativa económica y financiera que vigila y controla la organización, actividades, LEXIS S.A. funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley";

Que, el artículo 431 de la Ley de Compañías determina que: "La Superintendencia de Compañías y Valores tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías y Valores. La Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; d) De las sociedades por acciones simplificada; y, e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, velará e incentivará la implementación del buen gobierno corporativo, la transparencia en la gestión y el desarrollo de acciones de responsabilidad social corporativa";

Que, el Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su capítulo Procesos habilitantes, en el título Coordinación General de Asesoría Jurídica establece que las atribuciones y responsabilidad del coordinador jurídico son: "Elaborar la propuesta de proyectos de reformas a leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y más modificaciones a disposiciones vigentes en el país, en temas relacionados al ámbito de competencia del CPCCS (...)"

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PL-SEG-013-O2023-0080 de fecha 09 de agosto de 2023 resolvió: "Artículo 1.- El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará Mesas de Trabajo para el tratamiento de los proyectos de emisión, reforma y codificación de los Estatutos, Reglamentos, Instructivos, Guías y Manuales emitidos para la organización y funcionamiento del CPCCS, ante la solicitud de reforma, emisión y codificación efectuada por las Consejeras y los Consejeros. Artículo 2.- Las Mesas de Trabajo estarán integradas por las Consejeras y los Consejeros o sus delegados/as, el Coordinador/a Técnico o su delegado/a, el Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a, así como los representantes o sus delegados de las distintas áreas del Consejo donde tenga incidencia directa el cuerpo normativo respectivo. Artículo 3.- Las Mesas de Trabajo serán convocadas por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, donde se procederá a la construcción, análisis y sistematización de los distintos cuerpos normativos, para posterior remisión para el conocimiento y aprobación por parte del Pleno del CPCCS, con el respectivo informe de factibilidad del proyecto normativo. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, no

podrá modificar, incluir, suprimir o cambiar las disposiciones del proyecto tratado en la mesa de trabajo, estando obligada únicamente a emitir observaciones en caso de que el proyecto o sus disposiciones contradigan el ordenamiento jurídico vigente, de ser el caso y exista la necesidad de modificar, incluir, suprimir o cambiar las disposiciones del proyecto tratado en la mesa de trabajo se deberá hacer constar en el informe la respectiva observación con la justificación y motivación correspondiente (...);

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-021-E2024-0111 de 07 de abril de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la cual en su parte pertinente menciona lo siguiente: "(...) Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que proceda con la convocatoria a las "mesas de trabajo" desde el lunes 08 de abril de 2024, para lo cual los señores Consejeros y Consejeras a partir de la aprobación de la presente Resolución remitirán por escrito el nombre de su delegado /a de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-013-O-2023-0080 de fecha 09 de agosto de 2023 (...);

Que, el 11 de abril de 2024 y el 26 de abril de 2024, los miembros de la mesa de trabajo se reunieron en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con la finalidad de analizar el proyecto del Reglamento para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como también elaboraron el Acta de Análisis y Sistematización del contenido del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0335-M de 30 de abril de 2024, el Mgs. Luis Enrique Mejía López, coordinador general de Asesoría Jurídica, encargado, remitió al Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el "Informe Jurídico respecto a la necesidad de la creación del Reglamento para la Designación y Selección de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros";

Que, en la sesión extraordinaria No. 024, celebrada el 1 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como tercer punto del orden del día: "Conocimiento del memorando No. CPCCS-CGAJ2024-0335-M de fecha 30 de abril de 2024, remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que contiene el Informe

Jurídico y el Proyecto de Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y anexos, emitido en cumplimiento de la Resolución No. CPCCS-PLESG-021-E-2024-0111 de 07 de abril de 2024, y resolución"; y, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias. RESUELVE:

“Artículo. 1.- Conocer y aprobar el INFORME JURÍDICO RESPECTO A LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0335-M, de 30 de abril de 2024; que además, contiene el proyecto de reglamento; instrumento que fue conocido, analizado y sistematizado por los delegados de los Consejeros y las Consejeras en las mesas de trabajo convocadas por la Coordinación General de Asesoría Jurídica en conjunto por la Coordinación Técnica en LEXIS S.A. cumplimiento de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-021-E-2024-0111 de 07 de abril de 2024.

Artículo. 2.- Aprobar y expedir el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo. 3.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que proceda con la Codificación del REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, previo a las correspondientes publicaciones.”

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0315 de fecha 31 de julio de 2024 resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocido y aprobar el "INFORME JURÍDICO DE NECESIDAD A LA REFORMA DE REGLAMENTOS PARA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE SUPERINTENDENCIAS DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, Y DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS", remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ2024-0593-M, de 29 de julio de 2024.

Artículo 2.- Refórmese: En los artículos 25 y 26 de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG024-E-2024-0154, sustitúyase “Superintendencia de

Competencia Económica” por “Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”

Artículo 3.- Refórmese: En el artículo 12 de la Resolución Nro. CPCCS- PLE-SG-024- E-2024-0155, sustitúyase “Superintendente de Competencia Económica” por “Superintendente de Compañías”.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, dentro de sus competencias, proceda a la codificación de las resoluciones vigentes relacionadas con los dos reglamentos antes referidos. Efectuadas las codificaciones dispuestas, remítase a través de Secretaría General al Registro Oficial para su publicación.”

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 38 numeral 9, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito. - El presente Reglamento norma, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales, el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, de entre los candidatos que conformen la terna propuesta por el Ejecutivo, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, con veeduría ciudadana, escrutinio público e impugnación ciudadana.

Artículo 2.- Principios rectores. - El proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la institución en la cual se constituirá como primera autoridad.

El proceso se regirá por los siguientes principios:

1. **Independencia:** las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.
2. **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso a toda la ciudadanía en general.
3. **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse y las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo.
4. **Especialidad:** la autoridad será elegida por la acreditación de su especialidad profesional, lo que será valorado en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.
5. **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial y el escrutinio de la ciudadanía.
6. **Idoneidad:** La autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
7. **Publicidad:** La información que se genere en el presente proceso de selección y designación es pública y de libre acceso, salvo aquella que se catalogue como reservada de conformidad con la ley.
8. **Juridicidad:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación, se someterán a la Constitución, la Ley, y a los principios previstos en el presente Reglamento.
9. **Motivación:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación deberán contener la motivación suficiente de conformidad con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.
10. **Oportunidad:** Las actuaciones que se realicen en el presente proceso de selección y designación deberán realizarse basados en la pertinencia y motivación.

Artículo 3.- Notificaciones y publicaciones. - Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente proceso de selección y designación se efectuarán en todas sus fases dentro del término de tres (3) días contados a partir de la Resolución del órgano competente.

Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico que se señale en la hoja de vida de la o el postulante integrante de la terna, y por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Sección I

De las atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS.

Artículo 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - Son atribuciones del Pleno del CPCCS en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, las siguientes:

1. Conformar la veeduría ciudadana para el proceso de selección de la autoridad de conformidad con el Reglamento de LEXIS S.A. Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
2. Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Técnica de Selección dentro del proceso de selección y designación;
3. Coordinar con la Comisión Técnica de Selección, las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección y designación;
4. Absolver consultas propuestas por la Comisión Técnica de Selección sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
5. Conocer y resolver en única y definitiva instancia la procedencia de admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas,

- con base en el informe emitido por la Comisión Técnica de Selección;
6. Terminar las funciones de los Comisionados que incurran en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el presente Reglamento;
 7. Solicitar a la Comisión Técnica de Selección la ampliación, reforma o aclaración de los informes presentados ante el Pleno del CPCCS;
 8. Convocar a comisión general a los miembros de la veeduría ciudadana asignada para el efecto, con el objetivo que presenten un informe sobre las observaciones y recomendaciones recabadas en el ejercicio del control social dentro de este proceso de designación.
 9. Convocar, asistir, sustanciar a las audiencias públicas de impugnación y presentación de Plan de Trabajo.
 10. Conocer y resolver en única y definitiva instancia sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas, admitiéndolas y descalificando al postulante o en su efecto rechazándolas
 11. Conocer y aprobar los informes remitidos por la Comisión Técnica de Selección;
 12. Designar a la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;
 13. Dictar las normas que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
 14. Requerir a la Comisión Técnica de Selección la entrega de información en cualquier etapa del proceso; y,
 15. Las demás facultades y competencias que la Constitución de la República, la Ley y este Reglamento le otorgan para el cumplimiento de sus fines.

Sección II

De la conformación y atribuciones de la Comisión Técnica de Selección

Artículo 5.- Integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Selección. - Integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Selección.- Para el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se conformará una Comisión Técnica de Selección integrada por siete (7) miembros principales delegados por escrito por cada uno de las Consejeras y Consejeros ante la

solicitud de Presidencia, serán designados por Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en caso de no se remita la delegación el Pleno procederá con la designación de manera directa.

Los Comisionados Técnicos de Selección serán funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y no deberán estar inmersos en prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público su Reglamento General, y el presente Reglamento.

De entre los miembros designados se elegirán entre ellos al funcionario/a que ejercerá la función de Coordinador/a de la Comisión Técnica de Selección, así como su Secretario/a.

El Coordinador de la Comisión Técnica de Selección, será el responsable de realizar las convocatorias a las sesiones, así como cursar las comunicaciones necesarias para el desarrollo del proceso de selección y designación, además será el responsable de la trasmisión de las sesiones y garantizará la notificación para la participación de la veeduría ciudadana, el Coordinador/a no ostentará la facultad de voto dirimente.

El Secretario de la Comisión Técnica de Selección, será el responsable y custodio de los documentos que se remitan y generen en el desarrollo del proceso de selección y designación, hasta la culminación con la designación de la autoridad, fase en la cual se remitirá la documentación a la Secretaria General para su archivo.

Las decisiones que adopte la Comisión Técnica de Selección, se tomarán con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se tomará como norma supletoria al Reglamento de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 6.- Atribuciones de la Comisión Técnica de Selección. – La Comisión Técnica de Selección en el ejercicio de su designación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar al Coordinador/a de la Comisión Técnica de Selección de entre sus miembros;
2. Designar al Secretario/a de la Comisión Técnica de Selección de entre sus miembros;
3. Verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes integrantes de la terna del ejecutivo dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;

4. Solicitar a cualquier entidad pública o privada, la información o documentación que considere necesaria para la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades;
5. Realizar el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes integrantes de la terna del ejecutivo dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;
6. Verificar los requisitos de los escritos de impugnación presentados por la ciudadanía de manera individual y motivada recomendando la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas;
7. Realizar el informe de verificación de requisitos de las impugnaciones ciudadanas recomendando la admisión o inadmisión;
8. Asistir a la audiencia pública de sustentación de impugnaciones; LEXIS S.A.;
9. Consolidar las intervenciones de sustentación de impugnaciones emitidas en la audiencia, los documentos de prueba y argumentos y emitir un informe no vinculante sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas tramitadas;
10. Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre las dudas que surjan en las normas de este reglamento o sobre las situaciones no previstas en el mismo;
11. Las que les otorgue el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 7.- Obligaciones. - Son obligaciones de la Comisión Técnica, las siguientes:

1. Cumplir con las normas previstas en el presente Reglamento para el proceso de calificación de los postulantes;
2. Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los 9 informes establecidos en el presente Reglamento, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en este proceso;

3. Actuar con objetividad, rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones;
4. Excusarse de actuar en el proceso de selección cuando exista conflicto de intereses y reportar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que este resuelva lo correspondiente.

Artículo 8.- Prohibiciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección estarán prohibidos de:

1. Realizar proselitismo político o ejercer cargos directivos en organizaciones políticas durante el tiempo que formen parte de la Comisión Técnica;
2. Realizar declaraciones públicas que anticipen criterio o comprometan el proceso de selección;
3. Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de las y/o los postulantes; y,
4. Entorpecer, incidentar el desarrollo del proceso de selección y designación.

Artículo 9.- Terminación de funciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Conclusión de actividades de la Comisión;
3. Renuncia;
4. Cesación de funciones;
5. Inasistencia consecutiva injustificada a más de tres sesiones convocadas por la Comisión; y,
6. Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que determine: el incumplimiento de sus deberes y obligaciones o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de la Comisión.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS POSTULANTES DE LA TERNA

Sección I

De los requisitos

Artículo 10.- Requisitos.- Conforme establece el artículo 213 de la Constitución de la República, el artículo 436 de la Ley de Compañías, y el presente Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, las y los postulantes cumplirán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, además de los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano y encontrarse en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, auditoría, administración o derecho; o profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará;
3. Acreditar experiencia profesional de por lo menos diez años en áreas relacionadas;
4. No estar incurso en conflictos de interés y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

Para la validación profesional se tomará en cuenta tanto el ejercicio profesional, así también el ejercicio de la docencia universitaria, en las áreas de: economía, finanzas, auditoría, administración, control (económico, societario, bursátil y de seguros), derecho, o en profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará.

Sección II

De las prohibiciones

Artículo 11.- Prohibiciones.- No podrán integrar las ternas enviadas por el Presidente de la República quienes desde el momento mismo del envío de la terna, hasta la culminación de este proceso de selección, estén inmersos en las siguientes prohibiciones:

1. Se hallaren en interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
3. Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial;
8. Ejercen dignidad de elección popular;
9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
10. Adeuden dos o más pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
11. Sean cónyuges, tengan unión de hecho, sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, o de los Consejeros o Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, o con los miembros de la Comisión Técnica de Selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
12. Se les hubiera determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal, por el ejercicio de sus funciones públicas. que se encuentre debidamente ejecutoriada;
13. Tener sentencia ejecutoriada, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista;

14. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 7, 10, y 12 el postulante adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas SRI, al IESS y el certificado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA; y el Certificado de no tener Responsabilidades y/o Caucciones otorgado por la Contraloría General del Estado, así también el Certificado de no tener impedimento para desempeñar un cargo público emitido por el Ministerio del Trabajo y el Certificado de no estar registrado en la base de datos de la UAFE; certificado de homónimo con personas registradas en la base de datos de la UAFE.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Técnica estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las prohibiciones, por medio de la verificación de los registros de acceso público.

TÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS E INHABILIDADES

Artículo 12.- De las ternas.- El Ejecutivo enviará la terna al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo máximo de treinta días, ante la ausencia definitiva del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, previo a la finalización del periodo del Superintendente que se encuentre en funciones o ante el pedido del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Ejecutivo remitirá al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terna que deberá ser integrada por candidatos idóneos considerando los criterios de especialidad, experiencia, méritos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades. La terna deberá estar conformada respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el cumplimiento del principio de interculturalidad.

Se acompañará a la terna, y para cada candidato, los siguientes documentos en originales o copias certificadas:

1. Hoja de vida;
2. Copia de la cédula de ciudadanía;
3. Papeleta de votación vigente;
4. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, auditoría, administración o derecho; o profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará;
5. Documentos originales o copias legalmente certificadas que avalen la hoja de vida, particularmente los que permitan comprobar la preparación académica y experiencia profesional;
6. Declaración juramentada que acredite el cumplimiento de los requisitos y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades para asumir el cargo, otorgado ante Notario Público.
7. Certificados que permitan verificar no estar inmerso en las prohibiciones de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 11.

El expediente de los postulantes será publicado a través del portal web institucional dentro del término de tres (3) días después de que estos sean receptados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dicha publicación será respetando el derecho a la intimidad y no se develarán los datos personales de los postulantes de la terna.

En caso de que, la Comisión Técnica de Selección determine que la documentación presentada por el Presidente de la República se encuentre incompleta, se solicitará los documentos faltantes, y que deberán ser remitidos en el término de dos (2) días.

Para la valoración de los documentos habilitantes, la Comisión Técnica de Selección aplicará el principio de informalidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por omisiones de forma que puedan ser subsanados por las verificaciones de rigor que efectúa esta. En caso de no haber sido presentados o de no poder subsanarlos, se procederá con la descalificación del postulante.

Artículo 13.- Verificación de requisitos e inhabilidades.- La Comisión Técnica verificará los requisitos y las prohibiciones e inhabilidades de los postulantes y presentará al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social su informe de conclusiones y recomendaciones; para lo cual elaborará un informe de admisibilidad que se lo presentará dentro del LEXIS

S.A. término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los expedientes.

Artículo 14.- Incumplimiento de la verificación de requisitos e inhabilidades.- Incumplimiento de la verificación de requisitos e inhabilidades.- El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolverá y notificará dentro del término de dos (2) días al Ejecutivo, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a completar la terna, en el caso de que algún, algunos o todos los integrantes no cumplieren los requisitos y/o se encontraren incursos en cualquiera de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Resolución de aprobación de la terna.- El Pleno del CPCCS aprobará el Informe de Admisibilidad y emitirá una Resolución en donde se determinen los nombres de los postulantes aprobados para la etapa de impugnación ciudadana.

TÍTULO V

IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.- Publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana.- Publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de un (1) día, contado a partir de la Resolución de aprobación de la terna, la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pondrá a consideración del Pleno del CPCCS el modelo de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana de uno o varios de los candidatos que fueren habilitados quien en el término de un (1) día la aprobará y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional y en las cuentas de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles.

En la convocatoria constarán los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía de los integrantes de la terna, el enlace en el que se encuentre la publicación del expediente de los postulantes y la denominación del cargo para el cual han sido propuestos.

Artículo 17.- Presentación de impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, la ciudadanía podrá presentar impugnaciones cuando considere que los postulantes no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, por falta de probidad o idoneidad, por estar incursos en alguna de las inhabilidades o que hubieren omitido y/o alterado información relevante

para postular al cargo. Las impugnaciones se presentarán por escrito con firma electrónica o manuscrita, adjuntando los documentos de soporte en la forma descrita en el presente Reglamento, dentro del horario de atención del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las instalaciones de la sede del CPCCS, o las delegaciones provinciales a nivel nacional, respetando el huso horario en el caso de la provincia de las Galápagos.

Artículo 18.- Contenido de la impugnación. - Las impugnaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural y nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
4. Determinación y fundamentación de las causales de impugnación en las que estuviere inmerso el postulante;
5. Documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad;
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,
7. Fecha y firma de responsabilidad.

No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el presente Reglamento o la Ley, y que no sean claras, motivadas ni documentadas, ni fuera del término previsto en el artículo anterior.

Artículo 19.- Informe y resolución sobre el trámite de las impugnaciones. -

Dentro del término de tres (3) días, contados desde que culmine la recepción de presentación de impugnaciones ciudadanas, la Comisión Técnica de Selección presentará al Pleno del CPCCS un informe en el cual se detalle, motive individualmente cada impugnación y recomiende la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas.

Con base al informe presentado por la Comisión Técnica, el Pleno del CPCCS, en el término de un (1) día, emitirá la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las impugnaciones.

Artículo 20.- Convocatoria a audiencia pública. - El Pleno del CPCCS dentro del término de tres (3) días posteriores a la fecha de la resolución de admisión de las impugnaciones ciudadanas, dispondrá la notificación por medio de Secretaria General, al integrante de la terna impugnado/a, adjuntando de la impugnación admitida a trámite, y los documentos que la sustenten, a fin que en el término de (3) días presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documento original o debidamente materializadas o certificadas.

Una vez que se haya agotado este trámite, y con la certificación de la Secretaria General, El pleno convocara a la audiencia de impugnación para que los impugnantes puedan sustentar su impugnación y los impugnados puedan ejercer su derecho a la defensa.

Artículo 21.- Sustanciación de la audiencia pública. - El Pleno del CPCCS sustanciará una audiencia pública para cada impugnación. En dicha audiencia se permitirá al impugnante y al impugnado exponer sus argumentos y presentar sus LEXIS S.A. pruebas de cargo y descargo, debidamente adjuntadas en la impugnación, además durante la audiencia no se admitirá ningún tipo de documentación adicional a la que haya sido adjuntada a la impugnación y a la contestación de la impugnación.

El impugnante y el impugnado contarán con un tiempo máximo de veinte (20) minutos para su intervención. Se permitirá una réplica y contrarréplica de hasta cinco (5) minutos por cada parte. Se escuchará primero al impugnante y luego, al postulante impugnado; ambos podrán intervenir personalmente o por intermedio de un abogado defensor.

En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación. En caso de inasistencia del impugnado, se le escuchará al impugnante. Los Consejeros y Consejeras podrán realizar preguntas al impugnante y al impugnado.

La audiencia pública será transmitida en vivo por la página web del CPCCS y redes sociales oficiales de la institución.

Artículo 22.- Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas. - - El Pleno del Consejo resolverá en única y definitiva instancia en un término de tres (3) días sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas, para lo cual contará con el informe no vinculante emitido por la Comisión Técnica de Selección. En caso de ser aceptada la impugnación el candidato será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

Artículo 23.- Convocatoria a comparecencia general de la veeduría.- Convocatoria a comparecencia general de la veeduría.- El Pleno del CPCCS

dentro del término de (3) días posteriores a la fecha de la resolución del fondo de las impugnaciones ciudadanas, resolverá sobre la facultad prevista en este Reglamento de convocar a comisión general a los miembros de la veeduría ciudadana designada para el efecto, con el objetivo que presenten un informe sobre las observaciones y recomendaciones, recabadas en el ejercicio del control social dentro de este proceso de designación.

En caso de que se proceda con la convocatoria a comisión general, se la convocará por parte de Presidencia a la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del CPCCS; la asistencia de todos los veedores será de manera presencial y/o virtual y podrán delegar por escrito la intervención ante el Pleno del CPCCS al Coordinador/a de la veeduría cuya asistencia será obligatoria.

En caso de que no se proceda con la convocatoria a comisión general, se continuará con la audiencia pública de presentación de plan de trabajo.

La presente comparecencia general, no sustituye la obligación de los veedores ciudadanos de presentar el informe final de la veeduría en los términos previstos en el Reglamento de designación de autoridades.

Con esta actuación, el pleno del CPCCS declarara concluida la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.

TÍTULO VI

DE LA DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

Artículo 24.- Nuevas ternas. - En caso de que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo notificará al Presidente de la República para que proponga una nueva terna, en el término de cinco (5) días. Los integrantes de la nueva terna se someterán a todo el procedimiento contemplado en este Reglamento.

Artículo 25.- Plan de trabajo.- Concluida la fase de impugnación ciudadana, dentro del término de tres (3) días, desde la aprobación de la Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas y la declaración de la finalización de la fase de impugnación ciudadana, el Pleno del CPCCS convocará a los postulantes a presentarse a una audiencia pública, en la que cada candidato se someterá a preguntas de los Consejeros y Consejeras luego de una exposición de su plan de trabajo que implementarían en caso de ser elegidos como la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

La audiencia será transmitida en vivo por la página web del Consejo del CPCCS, y el portal de transmisión de video dispuesto para el efecto, así como las redes sociales oficiales de la institución.

Artículo 26.- Designación. - La designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se realizará mediante Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de un (1) día una vez culminada la audiencia pública.

La designación deberá ser motivada y, particularmente deberá mencionar cómo el candidato seleccionado cumple con los criterios de especialidad y méritos y por qué se lo ha seleccionado, respecto de los otros postulantes.

Artículo 27.- Posesión. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio.

SEGUNDA: Las sesiones de la Comisión Técnica de Selección serán públicas y deberán ser transmitidas por los medios oficiales dispuestos por el CPCCS, para su realización como norma supletoria se observará las disposiciones del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-001-2022-793 de 18 de enero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que contiene el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por ternas propuestas por el Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Por Secretaría General notifíquese al Registro Oficial para su publicación.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
ANDRES XAVIER
FANTONI BALDEON

Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Lunes, 18 de Noviembre de 2024,
Razón. - **Certifico** que: la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO fue expedido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Ordinaria No. 031, instalada el 31 de julio de 2024 a las 11h20, y consta en la Resolución CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0315, de 31 de julio del 2024, de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA
GRANIZO HARO

Mgs. María Gabriela Granizo Haro

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.